



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1887

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: María Del Mar Castro Giraldo y Libardo Payán Samboní
Rad. No.: 761114003003-**2020-00250-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA DEL MAR CASTRO GIRALDO Y LIBARDO PAYÁN SAMBONÍ**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1653 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en virtud del cual este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **MARÍA DEL MAR CASTRO GIRALDO Y LIBARDO PAYÁN SAMBONÍ**, y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un Pagaré No. 00002 0001 00218284200 suscrito el 18 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., que el título valor pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado de conformidad con Auto Interlocutorio No. 147 de fecha 1 de febrero de 2022 obrante en anexo 30, procedió con la remisión por mensaje de datos para efectos de la **notificación personal el martes, 10 de mayo de 2022**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 a la parte demandada **MARÍA DEL MAR CASTRO GIRALDO Y LIBARDO PAYÁN SAMBONÍ**

Constancias secretariales de términos suscritas el día 10 de mayo de 2022, obrantes en anexos 31 y 32 del expediente digital. Constancias que contemplaban como **fecha límite para pagar la obligación el día jueves 19 de mayo de 2022** y para **contestar la demanda hasta el día jueves 26 de mayo de 2022**, sin embargo, la parte demandada no se pronunció ante el juzgado.



Así las cosas, se observa que la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA DEL MAR CASTRO GIRALDO Y LIBARDO PAYÁN SAMBONÍ** y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré anexo y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 1653 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **MARÍA DEL MAR CASTRO GIRALDO Y LIBARDO PAYÁN SAMBONÍ** y a favor del **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ \$ 791.620** a favor de la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>155</u> El anterior auto se notifica hoy <u>10 de noviembre de 2022</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cb913d0974fd3c3d9277786fc6e000e053e46e02228e4e43b0649b27f5839b**

Documento generado en 11/11/2022 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>